

El concepto de no-lugar quedaba ya expresado en la primera parte del texto, cuando el autor daba las claves para comprender su teoría de una geofilosofía moderna.

Es suficiente recordar aquí que el no-lugar es algo en donde el hombre, como ser, se pierde, no se encuentra, y por supuesto, crea relaciones que no satisfacen de verdad las normas básicas de los intercambios y de comunicación.

Para aclarar mejor esa idea, el capítulo IV, en el que, inevitablemente, la atención se centra en internet: ¡el no-lugar por excelencia!

Esta última parte del texto es seguramente la más atractiva de todas.

El autor sigue explicándonos cómo la lógica de los no-lugares está tan cerca de nosotros, y cómo la llegada de medios como internet ha cambiado nuestra vida y nuestra capacidad y modalidad de correlación.

Internet y la red son hoy lugares de encuentros, pero este sistema de encuentros es tan diferente de la costumbre normal, que el espacio no puede llenarse con las tradicionales modalidades de intercambio, y necesita nuevos sistemas. Además, en la total libertad de internet es muy fácil el no respeto de la ley, y por tanto el desorden, así que desde un punto de vista estrictamente técnico parece que no sea posible disciplinar todo lo que pasa en ese no-lugar.

Por último, el texto de Saraceni ofrece seguramente una nueva visión del derecho y de la filosofía del derecho, pero lo que más lo valoriza, es la cantidad de elementos de literatura y filosofía que contiene. El lector es invitado a profundizar los numerosos conceptos descritos con claridad y de manera sencilla. El libro, en su simplicidad, deja en el lector la intención de profundizar y reflexionar sobre unos aspectos de la vida moderna del hombre. El continuo referirse a la mitología –la figura de Medea, o la de Ulises– mantiene al lector relajado durante la lectura, y lo lleva a aceptar tranquilamente el punto de vista del autor.

El concepto de no-lugar, y la lucha entre la división, la separación y la relación de los elementos, para que surja la ley, el derecho, y el orden, son elementos de reflexión que pueden dejar la posibilidad de plantear nuevas teorías sobre el hombre moderno y sus necesidades.

El texto consituye sin duda una buena contribución a la filosofía del derecho en su sentido más actual.

*Cettina Marcellino*

Max SILVA ABBOTT, *Derecho, poder y valores. Una visión crítica del pensamiento de Norberto Bobbio*, Comares, Granada, 2008, 456 pp.

Nos encontramos ante un libro extenso a pesar de tratarse de una versión reducida de una tesis doctoral. Dicha reducción no se ha logrado eliminando sin más

alguna parte de la tesis originaria sino extractando de ella esta versión. Se menciona este hecho porque el libro no ha perdido la unidad de la tesis y a la vez pone de manifiesto que el trabajo que está detrás es mayor aun de lo que parece. No podía ser de otra forma si se tiene en cuenta el tamaño enorme de la obra de Bobbio que requiere de un esfuerzo titánico para ser comprendida en toda su complejidad. Por eso, hay que señalar en primer lugar que el aparato crítico que se despliega en este libro es apabullante y muestra el empeño por ser fiel hasta el extremo al pensamiento bobbiano.

El punto de partida lo constituye el lugar común de la crisis del positivismo jurídico y, en especial la percepción que desde el propio positivismo se tiene de la misma. Habida cuenta de que una parte importante de dicha crisis radica en el papel de primer orden que los valores han vuelto a adquirir, se comprende bien la elección de Norberto Bobbio como punto de referencia, por haber experimentado una apertura hacia elementos valorativos, como los derechos humanos y, más en general, las cuestiones de la filosofía política.

Afrontar la filosofía jurídica de Bobbio requiere tanto una perspectiva externa como sobre todo interna. Y es que dada la magnitud de su obra, era necesario ante todo diferenciar aquellas ideas de Bobbio que permanecen, respetando su evolución, de aquellas otras que son ocasionales o circunstanciales. En efecto, tal vez una de las mayores dificultades para comprender globalmente la obra de Norberto Bobbio radica en su considerable extensión. Así, la multitud de temas que aborda (muchas veces de forma contradictoria), hace fácil arribar a visiones parciales. Para responder a ambas perspectivas y evitar la parcialidad mencionada, el estudio analiza primero las obras relativas a la Ciencia jurídica bobbiana y, posteriormente, las atinentes a la Teoría general del Derecho, sin descuidar los abundantes puntos de contacto entre ambas. Sólo después, se busca encontrar la raíz del planteamiento global de su entera obra jurídica.

Tras un primer capítulo que pretende dar una aproximación a la teoría de la ciencia bobbiana, profundizando en la influencia que recibe de las corrientes neoiluministas de la filosofía italiana de la segunda posguerra; el segundo capítulo, aborda directamente la teoría de la Ciencia jurídica en Bobbio. La evolución del pensamiento bobbiano en este punto puede dividirse en tres etapas. Una primera en la que sostiene que la labor del científico del Derecho debe reducirse al análisis del lenguaje con el cual están compuestas las normas jurídicas válidas de un sistema, para poder estudiar los conceptos contenidos en ellas y formar así un sistema de conceptos. Con posterioridad, entre 1950 y 1966, Bobbio sufrirá, una interesante evolución, a través de la cual irá percatándose cada vez con más fuerza de la inevitable intromisión de juicios de valor en la actividad del intérprete. Por último, después de 1966, Bobbio llegará a la convicción de que resulta imposible escindir la labor del intérprete del Derecho de sus propias valoraciones.

Los tres capítulos de la segunda parte (tercero, cuarto y quinto de la monografía) se dedican al estudio de la Teoría general del Derecho. En este marco se percibe la defensa global del positivismo jurídico intentando superar sus defectos y resaltar sus méritos. El capítulo tercero pone de manifiesto que la mayor pre-

ocupación de Bobbio para lograr tal defensa y rescate del positivismo es fundamentalmente metodológica, fruto de su concepción de la ciencia que lucha por su avaloratividad. Esta es la razón originaria de su famosa e iluminadora tripartición del positivismo en metodológico, teórico e ideológico. Y es además el motivo que explica su manera de comprender el Derecho natural y sus permanentes críticas al mismo.

En el cuarto capítulo, se aborda la evolución de su Teoría general del Derecho. De nuevo encontramos tres etapas, no completamente coincidentes con las de la Teoría de la Ciencia jurídica. El autor señala que, si en un principio daba la impresión de que se trataba de etapas hasta cierto punto opuestas e incluso independientes del pensamiento bobbiano, sólo bastante más tarde comprendió que obedecían a períodos distintos pero unidos por un mismo hilo conductor. Aún con todo no cabe tampoco duda de que existe un punto de inflexión tanto para su Ciencia jurídica como para su Teoría general del Derecho: la Tavola rotonda sul positivismo giuridico, de 1966 constituye el inicio del acercamiento a la teoría de la institución y a la sociología jurídica, en lo que se ha llamado etapa 'funcionalista'.

El capítulo quinto está dirigido fundamentalmente a analizar el objeto de estudio de la Teoría general del Derecho, esto es, las normas, dirigiendo su atención en primer lugar a las normas aisladamente consideradas, para posteriormente —con una clara huella kelseniana—, al comprobar la insuficiencia de dicho enfoque, analizar al ordenamiento en su conjunto. El ordenamiento es así concebido como un ente distinto a las normas que lo componen, afectado por problemas propios, de modo que los esfuerzos del profesor de Turín se dirigirán a estudiar sus elementos estructurales o formales, Bobbio intentará justificar por qué el ordenamiento debe ser considerado un 'sistema', para lo cual acudirá a los llamados 'dogmas' del mismo: unidad, coherencia y plenitud. Con todo, los efectos de la evolución de la Ciencia jurídica se harán sentir sobre todo en lo que se refiere al concepto de validez jurídica, las lagunas y las antinomias.

En la tercera parte, se intenta analizar las motivaciones últimas que condicionan toda la obra bobbiana, a aquellos elementos previos al fenómeno jurídico relacionados con los problemas de la eficacia y de la Grundnorm. Un primer capítulo (el sexto de la obra) se dedica por un lado a lo que está más allá del Derecho en general, es decir a la realidad 'extrajurídica': la guerra y la revolución. Pero además se detiene en la vinculación de estos hechos con la génesis y mantenimiento de los diversos ordenamientos jurídicos existentes, al dar origen a un poder soberano. El análisis del poder y de la fuerza en general vuelven a abordarse respecto del ordenamiento jurídico ya constituido, lo cual permite comprender la estructura interna del mismo y el problema de la eficacia. De este modo, el Derecho depende de la fuerza tanto para su génesis como para su mantenimiento.

El segundo capítulo de esta parte (y séptimo del libro), trata de alcanzar en la raíz última de todo este planteamiento, desembocando en la teoría de los valores del profesor turinés. De este modo, y en estrecha vinculación con su teoría de la ciencia, se indaga en su no cognitivismo ético. Tanto desde una perspectiva interna como externa, se intenta conocer si la metodología y el objeto propuestos pueden

ser mantenidos de una forma coherente, a la luz de esta constatación, o si se prefiere, si el positivismo planteado por Bobbio logra dar una respuesta convincente y, desde su particular perspectiva, acabada, de lo que el Derecho es.

Después de este extenso y completo recorrido, puede el autor de esta monografía afirmar que el hilo conductor de toda la obra de Bobbio es la defensa del positivismo jurídico y que la razón última de la misma parece haber sido la opción consciente, desde tiempos muy tempranos, a favor de una sociedad democrática y laica, de acuerdo con los criterios del movimiento neoiluminista italiano. El problema es que para lograr tal defensa lleva a cabo una simbiosis de elementos incompatibles, a saber, la filosofía analítica, el normativismo kelseniano y un marcado empirismo.

Así, respecto de su método, Bobbio concluirá que resulta imposible la neutralidad, puesto que, de forma inevitable, el jurista introduce valoraciones, lo que a su vez modifica su objeto de estudio. Tal interpretación afecta también a las normas de estructura del ordenamiento, lo cual hace que sus valoraciones contribuyan a la determinación de la propia validez de las normas jurídicas. Bobbio se limita a constatar la introducción de valoraciones, pero no hace nada por comprenderlas.

Respecto de la Teoría general del Derecho, la defensa de la avaloratividad también se torna imposible: las valoraciones –reconocerá Bobbio– influyen antes, durante y con posterioridad a la actividad del estudioso del Derecho. Pese a comprobar la insuficiencia del enfoque formal-estructural-analítico para intentar identificar los elementos constitutivos del fenómeno jurídico, Bobbio no extrae todas las conclusiones que de ello se derivan.

En el fondo, permanecería constante el empeño de Bobbio por comprender una realidad eminentemente prescriptiva, como la jurídica, con un método supuestamente descriptivo. Pero esto conlleva anteponer el principio de cientificidad por sobre el de realidad, dar más importancia al método que al objeto de estudio, y acaba mutilando dicha realidad. Por eso, es legítimo inquirir si la Teoría general o la Ciencia jurídica proporcionan elementos conceptuales útiles para la comprensión del Derecho.

Sin embargo, es posible ahondar más en las raíces de las contradicciones señaladas y es lo que hace el autor del libro. El normativismo de Bobbio se comprendería en realidad a la luz de su no cognitivismo ético. Éste es la raíz última de todo su edificio teórico, manifestado fundamentalmente en el dogma de la división Sein-Sollen. A pesar de su importancia, el no cognitivismo resulta ser una postura preasumida y nunca justificada. Y es que, a pesar de que Bobbio afirme que los valores son lo más sagrado de cada uno, aunque intente hacer posible la discusión ética apelando a la teoría de la argumentación, y por mucho que propugne la templanza, la tolerancia o diferencie (en una abierta contradicción consigo mismo) entre valores y prejuicios; finalmente la ética sigue siendo considerada irracional. El motivo es considerar que se trata del único modo de mantener la autonomía moral y jurídica del sujeto.

Por otro lado, Bobbio se da cuenta de la evidente inclinación social que existe en el hombre. Así el Derecho constituye el único mecanismo posible para lograr

la convivencia, Ahora bien, para lograr esta legitimidad, y puesto que la discusión ética resulta en realidad superflua, cualquier decisión que se tome en sede jurídica tendrá que fundarse en la voluntad de la mayoría, si ello es posible, y en todo caso, en la fuerza. Todo lo anterior lleva al autor a concluir que la coacción es el elemento más importante del positivismo teórico e ideológico bobbiano: puesto que en toda elección existe una valoración (no importa si es personal o colectiva), y esta valoración será siempre arbitraria o, si se prefiere, irracional, se requerirá de la fuerza para imponerla, porque en el fondo existirá siempre un choque de voluntades. Así las cosas, resultaría imposible evitar la teoría de la obediencia, el positivismo ideológico, pues sería la única manera de conseguir el orden y la paz en un mar de ideologías irracionales.

La valoración de la monografía del profesor Silva Abbott no puede ser más positiva. Si cabe echar algo en falta, sería tal vez una mayor simpatía por algunos de los rasgos más sobresalientes que se adivinan en la personalidad de Bobbio. Pero en todo caso, se trata de una obra excelente, rigurosa hasta el extremo, ejemplo de fidelidad a las fuentes y punto de referencia importante para el conocimiento de Bobbio.

Pedro Rivas

Keith E. WHITTINGTON, *Political Foundations of Judicial Supremacy. The Presidency, the Supreme Court, and Constitutional Leadership in U.S. History*, Princeton University Press, Princeton, Oxford, 2007, 303 pp.

Ha pasado inadvertida en España y América Latina esta nueva obra de Keith E. Whittington, galardonada con los prestigiosos premios C. Herman Pritchett y J. David Greenstone. Libro interesante desde la primera página hasta la última, el autor, catedrático en Princeton, se plantea de forma clara y sencilla el fundamento político de la supremacía judicial. Se trata, en definitiva, de dar respuesta a la pregunta de si el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América debe tener o no la última palabra en la interpretación de su veterana Constitución. Es decir, si este alto Tribunal tiene autoridad para declarar lo que dice la constitución, no sólo rechazando la vigencia de una disposición contraria a ella, sino expresando manifiestamente el sentido y significado de su tenor literal.

La *vexata quaestio* está latente en los ambientes judiciales, políticos y académicos americanos desde que, el 12 de diciembre de 2000, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió la presidencia del país a favor de George W. Bush, lo que probablemente hubiera enaltecido los ánimos de los *founding fathers*. En efecto, sabido es que el desagradable conflicto suscitado en las elecciones presidenciales de 1800 entre Thomas Jefferson, tercer presidente de los Estados

Copyright of *Persona y Derecho* is the property of Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A. and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.

Copyright of Persona y Derecho is the property of Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A. and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.